

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 691-2018

Lima, 09 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700049773 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 al 20 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1" de MILPO.
- 1.2 **21 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1304-2017 se notificó a MILPO el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 y 6 de julio de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de febrero de 2018.-** Con Oficio N° 123-2018-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 96-2018.
- 1.5 **7 de marzo de 2018.-** MILPO presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 248°, literal b) del artículo 246°, numeral 2) del literal e) del artículo 254° y numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con las velocidades mínimas de aire exigidas en el RSSO:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)	Velocidad de aire exigida por el RSSO (m/min)
Taller de Mantenimiento (-970) Nv. 3100 – Box 3	11.40	20
Taller de Mantenimiento (-970) Nv. 3100 – Box 2	15.60	
CN 3 Acc 01 (-680) Nv. 3390 Zona Intermedia	9.00	
Ch. Alimak 2500 S – Winze 01 (Nv. -1570) Nv. 2500 Zona Baja	8.40	

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

<i>CN 3 Acc 04 (-500) Nv. 3570 Zona Intermedia (Empleo de ANFO)</i>	8.40	25
<i>Gal 350 N (-600) Nv. 3470 Veta Éxito Zona Intermedia (Empleo de ANFO)</i>	8.40	
<i>Rp. 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja (Empleo de ANFO)</i>	11.40	
<i>CN 3 Acc 01 (-1040) Nv. 3030 Zona Baja (Empleo de ANFO)</i>	13.80	

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Gal 350 S (-600) Nv. 3470 Veta Éxito Zona Intermedia</i>	10.80	18.94	204.55	<i>Scoop de 268 HP</i>	809	604.45	25.28

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 2) del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor diésel descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaban el límite máximo de quinientos (500) ppm.*

<i>Equipo</i>	<i>Emisión de CO (ppm)</i>	<i>Lugar donde se encontró el equipo</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (F50-806)</i>	949	<i>Cx. 401 (-580) Nv. 3490</i>
<i>Camioncito Hino N° 816 Placa (AES-872)</i>	1218	<i>S/N 1040 Nv. 3030</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (AFB-852)</i>	944	<i>Rp. Principal Nv. -100</i>
<i>Camioncito Hino Serie 300 Placa (W5M-829)</i>	1844	<i>Rp. Principal Nv. -100</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (AJN-881)</i>	777	<i>Rp. Principal Nv. -100</i>

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2³ del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Se constató que los ventiladores principales que se detallan a continuación no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos.*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
63	50,000	Nv. 3970 Porvenir II acceso al RB Porvenir II
76	60,000	Nv. 3970 acceso a RB de Rampa Porvenir II sur
94	110,000	Nv. 3970 acceso a Ch 2A

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10⁴ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que la Rampa 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja no cuenta con ventilador auxiliar, a pesar de poseer solo una vía de acceso y tener un avance mayor a sesenta (60) metros.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10⁵ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con las velocidades mínimas de aire exigidas en el RSSO:*

³ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁴ La obligación infringida está prevista en el numeral 3) del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁵ La obligación infringida está prevista en el literal j) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

Labor	Velocidad de aire (m/min)	Velocidad de aire exigida por el RSSO (m/min)
Taller de Mantenimiento (-970) Nv. 3100 – Box 3	11.40	20
Taller de Mantenimiento (-970) Nv. 3100 – Box 2	15.60	
CN 3 Acc 01 (-680) Nv. 3390 Zona Intermedia	9.00	
Ch. Alimak 2500 S – Winze 01 (Nv. -1570) Nv. 2500 Zona Baja	8.40	
CN 3 Acc 04 (-500) Nv. 3570 Zona Intermedia (Empleo de ANFO)	8.40	25
Gal 350 N (-600) Nv. 3470 Veta Éxito Zona Intermedia (Empleo de ANFO)	8.40	
Rp. 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja (Empleo de ANFO)	11.40	
CN 3 Acc 01 (-1040) Nv. 3030 Zona Baja (Empleo de ANFO)	13.80	

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 4): Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min y 25 m/min en el caso de las labores que utilizan ANFO:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Taller de Mantenimiento (-970) Nv. 3100 – Box 3	11.40
Taller de Mantenimiento (-970) Nv. 3100 – Box 2	15.60
CN 3 Acc 01 (-680) Nv. 3390 Zona Intermedia	9.00
Ch. Alimak 2500 S – Winze 01 (Nv. -1570) Nv. 2500 Zona Baja	8.40
CN 3 Acc 04 (-500) Nv. 3570 Zona Intermedia (Empleo de ANFO)	8.40
Gal 350 N (-600) Nv. 3470 Veta Éxito Zona Intermedia (Empleo de ANFO)	8.40
Rp. 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja (Empleo de ANFO)	11.40
CN 3 Acc 01 (-1040) Nv. 3030 Zona Baja (Empleo de ANFO)	13.80

En el “Programa de Avances Mensual – Febrero 2017” (fojas 19) y en el “Programa de Producción Mensual – Febrero 2017” (fojas 20) se verifica que las labores materia de imputación se encontraban operativas durante la visita de supervisión.

Asimismo, las solicitudes de reserva de explosivos (fojas 20 a 23) entregados por MILPO durante la supervisión, acreditan el empleo de ANFO en las labores imputadas.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 5, 11, 12, 13, 14, 15, 42 y 43 (fojas 7, 8, 11 y 12).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0031116 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 18 y 19). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (\varnothing 7.5mm): 10336113.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 7, 8, 11, 12, 15, 17, 18 y 21 (fojas 13 a 15). En este formato se detallaron el resultado, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 96-2018⁶ (fojas 92 a 104), notificado el día 28 de febrero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de dos con cuarenta y siete centésimas (2.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 96-2018, la infracción al artículo 248° del RSO resulta sancionable con una multa de dos con cuarenta y siete centésimas (2.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 96-2018, con fecha 7 de marzo de 2018, MILPO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el artículo 248° del RSO (fojas 120 a 127).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de dos con cuarenta y siete centésimas (2.47) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Gal 350 S (-600) Nv. 3470 Veta Éxito Zona Intermedia</i>	10.80	18.94	204.55	Scoop de 268 HP	809	604.45	25.28

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 (fojas 4): Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores subterráneas, se obtuvo que la labor que a continuación se menciona no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Gal 350 S (-600) Nv. 3470 Veta Éxito Zona Intermedia</i>	10.80	18.94	204.55	Scoop de 268 HP	809	604.45	25.28

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

- La medición se realizó en la labor subterránea, conforme se evidencia en la fotografía N° 4 (fojas 6).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0031116 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 18 y 19). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (\varnothing 7.5mm): 10336113.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignó en el Formato N° 8 "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": ítem N° 14 (fojas 14) y en el Formato N° 10 "*Cálculo de cobertura en labores específicas*": Ítem 6 (fojas 24). En estos formatos se detallaron el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operatividad del equipo con motor de combustión interna encontrado en la labor materia de imputación se acredita con la observación correspondiente al ítem N° 14 del Formato N° 8 y el documento "*Inventario de equipos diésel en mina*" (fojas 25 y 26), documento entregado por el titular de la actividad minera durante la supervisión.
- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 96-2018, notificado el día 28 de febrero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 96-2018, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 96-2018, con fecha 7 de marzo de 2018, MILPO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 246° del RSSO sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.3 Infracción al numeral 2) del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor diésel descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaban el límite máximo de quinientos (500) ppm.*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (F5O-806)</i>	<i>949</i>	<i>Cx. 401 (-580) Nv. 3490</i>
<i>Camioncito Hino N° 816 Placa (AES-872)</i>	<i>1218</i>	<i>S/N 1040 Nv. 3030</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (AFB-852)</i>	<i>944</i>	<i>Rp. Principal Nv. -100</i>
<i>Camioncito Hino Serie 300 Placa (W5M-829)</i>	<i>1844</i>	<i>Rp. Principal Nv. -100</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (AJN-881)</i>	<i>777</i>	<i>Rp. Principal Nv. -100</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho verificado N° 3 (fojas 4): *“Se realizó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂) en el tubo de escape de los equipos diésel y vehículos en labores subterráneas, los siguientes equipos sobrepasaron los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO).*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (F5O-806)</i>	<i>949</i>	<i>Cx. 401 (-580) Nv. 3490</i>
<i>Camioncito Hino N° 816 Placa (AES-872)</i>	<i>1218</i>	<i>S/N 1040 Nv. 3030</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018

<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (AFB-852)</i>	<i>944</i>	<i>Rp. Principal Nv. -100</i>
<i>Camioncito Hino Serie 300 Placa (W5M-829)</i>	<i>1844</i>	<i>Rp. Principal Nv. -100</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux 4x4 Placa (AJN-881)</i>	<i>777</i>	<i>Rp. Principal Nv. -100.</i>

En los vouchers de medición (fojas 30) se aprecia los resultados de las mediciones a los equipos materia de imputación, los cuales exceden los 500 ppm de monóxido de carbono (CO).

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motor petrolero en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motor petrolero se realizaron en las labores subterráneas, como se pueden observar en las fotografías N° 27 a 36 (fojas 9 a 11).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración N° 16-1080, vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFF-0010.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, conforme se puede observar en las fotografías N° 27, 29, 31, 33 y 35.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 1, 12, 13, 14 y 17 (fojas 26, 28 y 29). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre los equipos, ubicación de los mismos y los resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 96-2018, notificado el día 28 de febrero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2) del literal e) del artículo 254° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con veintitrés centésimas (3.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 96-2018, la infracción al numeral 2) del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con veintitrés centésimas (3.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 96-2018, con fecha 7 de marzo de 2018, MILPO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2) del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2) del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de tres con veintitrés centésimas (3.23) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.4 **Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.** *Se constató que los ventiladores principales que se detallan a continuación no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos.*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
63	50,000	Nv. 3970 Porvenir II acceso al RB Porvenir II
76	60,000	Nv. 3970 acceso a RB de Rampa Porvenir II sur
94	110,000	Nv. 3970 acceso a Ch 2A

El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 249.- Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 5 (fojas 4 y 5): Se constató que los siguientes ventiladores principales no están provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
63	50,000	Nv. 3970 Porvenir II acceso al RB Porvenir II
76	60,000	Nv. 3970 acceso a RB de Rampa Porvenir II sur
94	110,000	Nv. 3970 acceso a Ch 2A

Asimismo, los ventiladores antes descritos se encuentran identificados en el documento denominado “*Inventario de ventiladores – Mina El Porvenir - Febrero 2017*” (fojas 30 y 31) entregado por MILPO durante la supervisión, donde se señala que los ventiladores indicados son principales, que se encontraban operativos y que no tenían silenciadores a la fecha de la visita de supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 96-2018, notificado el día 28 de febrero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, sin embargo MILPO no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de doce con diecisiete centésimas (12.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 96-2018, la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO resulta sancionable con una multa de doce con diecisiete centésimas (12.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 96-2018, con fecha 7 de marzo de 2018, MILPO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 249° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 249° del RSSO sancionable con una multa de doce con diecisiete centésimas (12.17) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.5 **Infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que la Rampa 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja no cuenta con ventilador auxiliar, a pesar de poseer solo una vía de acceso y tener un avance mayor a sesenta (60) metros.*

El literal f) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 246.- El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo (...)

f) En labores que posean sólo una vía de acceso y que tengan un avance de más de sesenta metros (60 m), es obligatorio el empleo de ventiladores auxiliares. En longitudes de avance menores a sesenta metros (60 m) se empleará también ventiladores auxiliares sólo cuando las condiciones ambientales así lo exijan”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 6 (fojas 5): *“Se constató que la rampa 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja, labor de una sola vía de acceso de 70 m, donde se encontraban en el tope de la labor dos topógrafos; no cuenta con el empleo de un ventilador auxiliar (...)*”.

Asimismo, en el *“Programa de Avances Mensual – Febrero 2017”* (fojas 19) se verifica que la Rampa 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja se encuentra operativa, conforme se aprecia en la fotografía N° 13 (fojas 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de ventilador auxiliar en la Rampa 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja (labor con una sola vía de acceso y avance mayor a 60 metros). Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MILPO con escrito de fecha 12 de abril de 2017 (fojas 43 y 44) comunicó la instalación de un ventilador auxiliar en la Rampa 243 W (-1040) Nv. 3030 Zona Baja, hecho que constituye la subsanación de la infracción del literal f) del artículo 246° del RSSO antes de la notificación

de la imputación de cargos efectuada con fecha 21 de junio de 2017 a través del Oficio N° 1304-2017 (fojas 46 y 47).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MILPO por infracción al literal f) del artículo 246° del RSSO.

En atención a lo resuelto, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por MILPO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ diciembre 2017)	10,020.69
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada	10,271.20
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	7,189.84
Multa (UIT)⁷	1.73

4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	4,563.44
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada	4,335.27
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,034.69
Multa (UIT)⁸	0.73

4.3 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	13,095.00
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

Multa calculada	13,422.38
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	9,395.66
Multa (UIT)⁹	2.26

4.4 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico - Factor B (S/ Diciembre 2017)	50,517.93
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada	50,517.93
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	35,362.55
Multa (UIT)¹⁰	8.52

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con setenta y tres centésimas (1.73) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004977301

Artículo 2°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a setenta y tres centésimas (0.73) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004977302

Artículo 3°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a dos con veintiséis centésimas (2.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento al numeral 2) del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004977303

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 691-2018**

Artículo 4°.- SANCIONAR a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a ocho con cincuenta y dos centésimas (8.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004977304

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** por la infracción al literal f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 6°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera